CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 03/05/ 2022, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por la entidad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderada judicial Dra. ADRIANA DURÁN LEIVA, contra : JUAN CARLOS GÓMEZ LEAL Y MARY LUZ DIAZ MEJIA.

Dejo constancia señor juez, que verificada la Página SIRNA, se constata que la togada del derecho que actúa dentro de la presente cusa se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022022-00045-00 -00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer. Junio 28 de 2022.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, julio siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00045-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. Nit. 901.128.535-8
APODERADA: Dra. ADRIANA DURAN LEIVA C.C. No. 37.723.379 y T.P. No. 198.878 del C.S.J.
DEMANDADO(S): JUAN CARLOS GÓMEZ LEAL C.C. No. 1.100.542.746 Y MARY LUZ DIAZ MEJIA c.c. No. 1.100.543.070.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que la demandante se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en un (1) pagaré No.

531180204255 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($2.776.822). Dichos títulos base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. en atención a lo cual la demandante dentro de los acápites de la demanda manifiesto que los originales se encuentran bajo mi custodia y cuidado, estoy en disposición de presentar y exhibir el título valor original en el momento procesal oportuno, cuando su señoría así lo requiera, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

El despacho encuentra que el titulo ejecutivo aportado cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra **JUAN CARLOS GÓMEZ LEAL y MARY LUZ DÍAZ MEJÍA,** por la suma siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($2.776.822), por concepto de capital insoluto contenida en el Pagaré No. 531180204255, más los intereses moratorios bancarios corrientes certificados por la Superfinanciera, a partir del tres (3) de mayo de 2021 hasta el día del pago total de la obligación

b) La suma de UN MILLÓN CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.101.432), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados desde 16 DE JUNIO DE 2019 hasta el día 02 DE MAYO DE 2022,

c) Se niega el mandamiento ejecutivo por la suma de $165.498.00, por concepto de comisiones, porque esta suma de dinero no aparece incorporada en el pagaré, razón por la cual los demandados no se han obligado a su pago.

d) Se niega el mandamiento ejecutivo por la suma de $12.583.00, por concepto de póliza de seguro del crédito tomado, porque la parte acreedora no demostró que hubiese pagado este seguro, ni se aporta el contrato de seguro con el cual se demuestre que los obligados cambiarios se obligaron tal suma de dinero.

e) Se niega el mandamiento ejecutivo por la suma de $555.364.00, por concepto de gastos de cobranza, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 numeral 9º del C.G.P., las "estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas". De otra parte, en el evento en que se ordene llevar adelante la ejecución, el juzgado impondrá la correspondiente condena en costas. De aceptarse esta pretensión, se condenaría a los demandados a pagar dos veces el mismo concepto y sería un total abuso del derecho.

2. Requiérase a los demandados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancelen los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Se les concede a los demandados un término de diez (10) días a cada uno para que propongan excepciones de mérito y ejerzan su derecho de defensa.

4. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Téngase a la doctora **Dra. ADRIANA DURAN LEIVA,** como apoderada judicial de la entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Prevéngase a la apoderada dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R.